



Roj: **AAP GI 414/2020 - ECLI: ES:APGI:2020:414A**

Id Cendoj: **17079370012020200169**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Girona**

Sección: **1**

Fecha: **11/05/2020**

Nº de Recurso: **1144/2019**

Nº de Resolución: **189/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **CARLES CRUZ MORATONES**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sección nº 01 Civil de la Audiencia Provincial de Girona (UPSD AP Civil Sec.01)

Plaza Josep Maria Lidón Corbí, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942368

FAX: 972942373

EMAIL:upsd.aps1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1706642120188112146

Recurso de apelación 1144/2019 -1

Materia: Apelación civil

Órgano de origen:Sección Civil. Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Figueres

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 233/2018

Parte recurrente/Solicitante: Fidela

Procurador/a: Narcís Jucglà Serra

Abogado/a: JUAN MARTINEZ SOLER

Parte recurrida: LANDSBANKI LUXEMBOURG, SA, THE ONELIFE COMPANY, SA

Procurador/a: Aurea Tetilla Iglesias, Jose Manuel Jimenez Lopez

Abogado/a: Eugenio Vazquez Gutierrez, Ana Mercedes Artola Gascon

AUTO Nº 189/2020

Magistrados: Fernando Ferrero Hidalgo

Carles Cruz Moratones Nuria Lefort Ruiz de Aguiar

Girona, 11 de mayo de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 3 de octubre de 2019 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 233/2018 remitidos por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Figueres a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Procurador NARCÍS JUCGLÀ SERRA, en nombre y representación de Fidela contra auto de fecha 11 de julio de 2019 y en el que consta como parte apelada la Procuradora AUREA TETILLA IGLESIAS, nombre y representación de THE ONELIFE COMPANY, SA. y el procurador JOSE MANUEL JIMENEZ LOPEZ en nombre y representación de LANDSBANKI LUXEMBOURG, SA, y el Ministerio Fiscal.

SEGUNDO. El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:



"PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Estimar la declinatoria de competencia objetiva presentada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Aurea Tetilla Iglesias, en nombre y representación del demandado The Onlife Company, SA, declarando la falta de competencia objetiva de este Juzgado de Primera Instancia para el conocimiento de la causa, correspondiendo al Juez del concurso su conocimiento, acordando el archivo de las actuaciones."

TERCERO. El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos. Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 09/03/2020.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó **ponente al Magistrado CARLES CRUZ MORATONES.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. No aceptamos los del Auto contra el que se apela.

Segundo. En el presente procedimiento ordinario nos encontramos que una demandante de nacionalidad francesa, no residente habitual en España (según se lee en el poder notarial acompañado), interpone una demanda contra unas sociedades luxemburguesas, LANDSBANKI LUXEMBOURG, SA (en liquidación) y THE ONELIFE COMPANY, SA ejerciendo, con carácter principal una declaración de nulidad radical o absoluta y subsidiariamente de nulidad relativa o anulabilidad del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de 19.7.2006, del contrato privado de fecha 29.6.2006 y los conexos o concatenados. La finca hipotecada se halla en la localidad de Cadaqués, partido judicial de Figueres, provincia de Girona.

Tercero. Una de las codemandadas THE ONELIFE COMPANY, SA planteó una declinatoria por falta de competencia "objetiva y/o internacional" (sic), a la que se adhirió la otra codemandada y asimismo el Ministerio Fiscal informó a favor.

El juez de instancia estimó procedente la declinatoria por "falta de competencia objetiva" al considerar que el competente debía ser el juez del concurso (se entiende el juez del concurso en Luxemburgo).

A la vista de ello se recurrió en apelación por la demandante al discrepar de tal decisión. Como es fácil apreciar, en todo caso estamos ante un debate sobre falta de competencia internacional prevista en el artículo 39 de la LEC y no una falta de competencia objetiva prevista en los artículos 45 i siguientes de la misma Ley.

Cuarto. Compartimos plenamente el **Auto de la sección 5 de la Audiencia Provincial de Málaga de 23.10.15** que se expresa en los términos siguientes:

*" Este Tribunal ya se pronunció en un asunto análogo al aquí estudiado en su resolución de fecha **30 de diciembre de 2014** (Rollo de apelación 197/14), en el sentido siguiente: "..... PRIMERO.- Por D. Domingo y Dña. Aida se formuló demanda de Juicio Ordinario contra la entidad Offshore Money Managers Correduría de Seguros, S.L. y frente a la mercantil Lansbanki Luxembourg, S.A.. Instándose por ésta última la nulidad de las actuaciones al encontrarse en liquidación, a lo que se opuso la actora, por el Juzgado de Primera Instancia se acordó, al amparo del artículo 48 de la LEC, oír al Ministerio Fiscal sobre la posible falta de competencia objetiva. Emitido por el Ministerio Fiscal informe favorable a estimar procedente la inadmisión de la demanda por falta de competencia objetiva se dictó auto en dicho sentido. Por la representación procesal de Domingo y Dña. Aida se interpone el presente recurso de apelación contra la mencionada resolución.*

SEGUNDO.- La resolución recurrida se pronuncia únicamente sobre la competencia objetiva para el conocimiento de la acción entablada, sin entrar a resolver sobre las demás alegaciones realizadas por la demandada en torno a una posible nulidad de actuaciones, por lo que en esta alzada la cuestión a dilucidar debe centrarse sobre la referida competencia objetiva, sin perjuicio de lo que, en su caso, resuelva el Juez a quo sobre las demás pretensiones deducidas por las partes a fin de no privar a las mismas de su derecho a una doble instancia. Debe decirse que en el presente caso, los actores pretenden ante los Juzgados y Tribunales españoles que se declare la nulidad del préstamo y de la hipoteca concertados entre las partes sobre un inmueble sito en España e inscrito en el Registro de la Propiedad nº 7 de Málaga (artículo 104 LH). Por lo que sería aplicable al caso el Reglamento 44/2001 del Consejo (Unión Europea), de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial sobre el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, que forma parte de la legislación española desde el día 2 de mayo de 2002. El citado Reglamento reconoce la jurisdicción exclusiva de los tribunales donde radique el inmueble para conocer de las acciones reales sobre el mismo, y la de los tribunales donde radique el Registro cuando se trate de demandas relativas a la validez de inscripciones



en registros públicos. En consonancia con dicha norma comunitaria el vigente artículo 22.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece la jurisdicción exclusiva de los tribunales españoles para conocer en materia de derechos reales de inmuebles que se hallen en España, y en materia de validez o nulidad de inscripciones practicadas en un Registro español.

—

TERCERO.- Por la mercantil Landsbanki Luxembourg, S.A. se alegó falta de competencia del Juzgado de Instancia, por cuanto que dicha sociedad se encuentra en situación de concurso desde el día 8 de octubre de 2008, fecha en la que el Tribunal de Distrito de Luxemburgo declaró su suspensión de pagos y mediante sentencia de fecha 12 de diciembre de 2008 decreto su disolución y puesta en liquidación. Por ello, entiende que todas las acciones que se dirijan contra la misma deben reconducirse a esa liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Concursal. El artículo 11 de la Ley Concursal, siguiendo el modelo del Reglamento (CE) n° 1.346/2000, dispone que "En el ámbito internacional, la jurisdicción del juez del concurso comprende únicamente el conocimiento de aquellas acciones que tengan su fundamento jurídico en la legislación concursal y guarden una relación inmediata con el concurso". El artículo 1.2.b) del Convenio de Bruselas excluye de su ámbito de aplicación "la quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos", y en base al mismo la sentencia del TJCE de 22 de Febrero de 1979 ha interpretado que las acciones cuyo fundamento jurídico inmediato o directo se encuentre en el Derecho Concursal y que se inserten estrechamente en un procedimiento de insolvencia, no entran en el ámbito de aplicación del Convenio de Bruselas. Este es el criterio mantenido por el artículo 11 de la Ley Concursal, y conforme al mismo hay que entender que, en el ámbito internacional, se reserva al juez del concurso el conocimiento de las acciones estrictamente concursales, permaneciendo el foro ordinario para las demás competencias. Conforme a la sentencia del TJCE de 22 de Febrero de 1979 "para que opere la exclusión referida en el artículo 1.2 CB es necesario que el litigio derive directamente de la quiebra y que se halle vinculado estrechamente a un procedimiento de liquidación de bienes...". Dispone el artículo 22 del Reglamento (CE) 44/2001, de 22 de Diciembre de 2000, que "Son exclusivamente competentes, sin consideración del domicilio: 1) en materia de derechos reales inmobiliarios y de contratos de arrendamiento de bienes inmuebles, los tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallare sito".... 3) en materia de validez de las inscripciones en los registros públicos, los tribunales del Estado miembro en que se encontrare el registro..." El artículo 8 del Reglamento (CE) 1346/2000 establece que "Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre un contrato que otorgue un derecho de uso o de adquisición de un bien inmueble se regularán exclusivamente por la Ley del Estado miembro en cuyo territorio esté situado el inmueble". El artículo 11 del citado Reglamento establece que "Los efectos del procedimiento de insolvencia sobre los derechos del deudor sobre un bien inmueble, un buque o una aeronave que estén sujetos a la inscripción en un registro público se regularán de acuerdo con la Ley del Estado miembro bajo cuya autoridad se lleve el registro". En igual sentido, el artículo 202 de la Ley Concursal dispone que "Los efectos del concurso sobre derechos del deudor que recaigan en bienes inmuebles, buques o aeronaves sujetos a inscripción en registro público se acomodarán a lo dispuesto en la ley del Estado bajo cuya autoridad se lleve el registro". El artículo 199 de la Ley Concursal dispone que "Las normas de este título se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CE) 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencia y demás normas comunitarias o convencionales que regulen la materia". Ahora bien, el artículo 1 del Reglamento 1346/2000 excluye de su aplicación a las entidades de crédito, al disponer que "El presente Reglamento no se aplicará a los procedimientos de insolvencia relativos a las empresas de seguros y a las entidades de crédito, ni a las empresas de inversión que presten servicios que impliquen la posesión de fondos o de valores negociables de terceros, ni a los organismos de inversión colectiva". Por ello, si el Reglamento de la CE 1346/2000 sobre procedimientos de insolvencias no resulta de aplicación tratándose de insolvencias que afecten a entidades de crédito, habrá que exigirse la necesidad de reconocimiento en España de la resolución extranjera sobre insolvencia, y aquí resultaría de aplicación el artículo 220 de la Ley Concursal.

—

CUARTO.- Pero en el presente caso la demandada no denunció mediante declinatoria la supuesta falta de competencia (artículo 39 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), ni consta su reconocimiento en España mediante el procedimiento de exequátur regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 200 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), siendo estos los motivos por los que la sentencia dictada por esta Sala con fecha 18 de Febrero de 2013, desestimó la alegación de la falta de competencia de los tribunales españoles para conocer de un proceso instado contra la hoy recurrida por estar declarada en concurso. En similares términos se pronunció el auto dictado por la Sección Cuarta de esta Audiencia con fecha 18 de julio de 2014. Así, señala ésta última resolución, el artículo 222 de la Ley Concursal establece que "Una vez obtenido el exequátur de la resolución de apertura, cualquier otra resolución dictada en ese procedimiento de insolvencia y que tenga su fundamento en la legislación concursal se reconocerá en España sin necesidad de procedimiento alguno, siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 220". No debe olvidarse, por otra parte que



una vez obtenido el reconocimiento de la resolución extranjera, la concursada vendría obligada a designar un administrador o representante en España, en los términos establecidos en el artículo 221 de la Ley Concursal, según el cual "Tendrá la condición de administrador o representante del procedimiento **extranjero** la persona u órgano, incluso designado a título provisional, que esté facultado para administrar o supervisar la reorganización o la liquidación de los bienes o actividades del deudor o para actuar como representante del procedimiento. 2. El nombramiento del administrador o representante se acreditará mediante copia autenticada del original de la resolución por la que se le designe o mediante certificado expedido por el tribunal o la autoridad competente, con los requisitos necesarios para hacer fe en España. 3. Una vez reconocido un procedimiento **extranjero** principal, el administrador o representante estará obligado a: 1.º Dar al procedimiento una publicidad equivalente a la ordenada en el artículo 23 de esta ley, cuando el deudor tenga un establecimiento en España. 2.º Solicitar de los registros públicos correspondientes las inscripciones que procedan conforme al artículo 24 de esta ley. Los gastos ocasionados por las medidas de publicidad y registro serán satisfechos por el administrador o representante con cargo al procedimiento principal. 4. Una vez reconocido un procedimiento **extranjero** principal, su administrador o representante podrá ejercer las facultades que le correspondan conforme a la ley del Estado de apertura, salvo que resulten incompatibles con los efectos de un concurso territorial declarado en España o con las medidas cautelares adoptadas en virtud de una solicitud de concurso y, en todo caso, cuando su contenido sea contrario al orden público. En el ejercicio de sus facultades, el administrador o representante deberá respetar la ley española, en particular en lo que respecta a las modalidades de realización de los bienes y derechos del deudor". En el presente caso, como ya hemos dicho, ni consta que la declaración de concurso y liquidación de la demandada haya sido reconocida en España mediante el procedimiento de exequátur, ni se ha nombrado administrador o representante en España, ni se ha dado al concurso la publicidad establecida en el artículo 23 de la LC, ni se ha solicitado de los registros públicos las inscripciones que procedan conforme al artículo 24 de la LC, ni se ha notado en el Registro de la Propiedad la situación de concurso.

QUINTO.- Ahora bien, es significativo indicar que, conforme a lo establecido en el artículo 223 de la Ley Concursal "1. Salvo en los supuestos previstos en los artículos 201 a 209, las resoluciones extranjeras reconocidas producirán en España los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento". Es decir, que aún cuando se hubiera obtenido el reconocimiento de la resolución de insolvencia, las resoluciones extranjeras producirán en España los efectos que les atribuya la ley del Estado de apertura del procedimiento salvo que estemos en presencia de los supuestos contemplados en los artículos 201 a 209 de la Ley Concursal, lo que, a sensu contrario significa que, en dichos supuestos, la resolución extranjera reconocida no producirá en España los efectos que le atribuya la ley extranjera, siendo así que, el artículo 201 de la Ley Concursal dice "Los efectos del concurso sobre derechos reales de un acreedor o de un tercero que recaigan en bienes o derechos de cualquier clase pertenecientes al deudor, comprendidos los conjuntos de bienes cuya composición pueda variar en el tiempo, y que en el momento de declaración del concurso se encuentren en el territorio de otro Estado se regirán exclusivamente por ley de éste", y el artículo 206 de la citada Ley establece que "Los efectos del concurso sobre los contratos que tengan por objeto la atribución de un derecho al uso o a la adquisición de un bien inmueble se regirán exclusivamente por la ley del Estado donde se halle".

SEXTO.- Por otra parte, todo lo anterior no puede quedar desvirtuado por lo dispuesto en el **artículo 19 de la Ley 6/2005, de 22 de abril**, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito, que se cita en la resolución recurrida. Dicho precepto establece que "cuando respecto a una entidad de crédito autorizada en un Estado miembro de la Unión Europea que tenga al menos una sucursal o preste servicios en España se haya adoptado una medida de saneamiento o incoado un procedimiento de liquidación, dicha medida o procedimiento surtirá, sin más formalidades, todos sus efectos en España tan pronto como lo haga en el Estado miembro en el que se haya adoptado la medida o incoado el procedimiento". En primer lugar, de dicho precepto no se deduce que el hecho de que el procedimiento de liquidación incoado en Luxemburgo surta efectos en España, implique que se reconozca competencia a los Tribunales de ese país para conocer de procedimientos como el que nos ocupa, por mera aplicación del artículo 86 ter de la LOPJ, norma interna española, pues no consta que el ordenamiento interno luxemburgués atribuya el conocimiento del asunto al Juez que ha declarado dicha liquidación. Esto es, el Juez "a quo" ha declinado el conocimiento del litigio a favor de un tribunal **extranjero**, pero aplicando, para llegar a esta determinación, normas internas de la legislación española, sin entrar a analizar lo que se establece en los Reglamentos Europeos y en las resoluciones dictadas en este sentido por el TJCE, que ya hemos citado, ni ha procedido al examen de los principios de competencia internacional en caso de reclamaciones sobre bienes inmuebles que se recogen en la propia Ley 6/2005, de 22 de abril, sobre saneamiento y liquidación de las entidades de crédito que se cita. Así, dice el **artículo 8, apartado c)** de la referida Ley que "c) Los efectos sobre los derechos de la entidad de crédito sobre bienes inmuebles, buques o aeronaves que estén sujetos a inscripción en un registro público se regirán exclusivamente por la ley del Estado miembro bajo cuya



autoridad se lleve el registro". Y el **apartado f)** dispone que " Los efectos de una medida de saneamiento o de un procedimiento de liquidación sobre un procedimiento en curso relativo a un bien o un derecho del que se ha desposeído a la entidad de crédito se registrarán exclusivamente por la legislación del Estado miembro en el que esté en curso dicho procedimiento". Y el **artículo 21** de la mencionada Ley 6/2005 sienta, como regla general, que "Sin perjuicio de que la ley aplicable a la adopción de las medidas de saneamiento o a la incoación de los procedimientos de liquidación sobre una entidad de crédito autorizada en otro Estado miembro con sucursal o que preste libremente servicios en España sea la del Estado miembro de origen, la ley española será la que rija cuando corresponda según lo dispuesto en el artículo 8". Razones todas ellas que llevan a la estimación del recurso y a la revocación de la resolución dictada en la instancia, declarando la competencia del Juzgado de Primera instancia nº 17 de Málaga para el conocimiento del presente procedimiento.....".

Quinto. Asimismo en otro procedimiento idéntico, el **AAP de Alicante (5) de 11.7.19** resuelve desestimar la declinatoria por lo siguiente:

" La resolución de instancia argumenta que como la reconvenición va dirigida a obtener un pronunciamiento con trascendencia patrimonial para el demandado cuando pide la condena de la entidad Landsbanki Luxembourg S.A. de 48.8162 euros por daño emergente y 100.00 euros por daño moral, carece de competencia objetiva de conformidad con los artículos 86 ter de la LOPJ con relación a los artículos 11, 8 y 50 de la Ley Concursal y 39 de la LEC carece de competencia internacional para el conocimiento del asunto, siendo competente el Tribunal de Primera Instancia de Luxemburgo que dictó sentencia de liquidación 914/08 en el procedimiento concursal de la citada entidad, al no ser de aplicación del Reglamento de Insolvencia ahora vigente 848/2015 (artículo 2) ni el Reglamento de Bruselas 1215/2012 (artículo 1).

En un supuesto idéntico se ha pronunciado esta sala en el **auto n.º 92 de 6 de junio de 2018** , cuyos argumentos aplicables al supuesto de autos reproducimos "Sobre los límites de la vis atractiva de dicho procedimiento de insolvencia y sobre la interpretación de la aplicación del Reglamento de Insolvencia (RI) y del Reglamento 1215/2012 o Bruselas I bis (RBIbis), se ha pronunciado el TEJUE en sentencia de 9 de noviembre de 2017, asunto C641/16, Tünkers. Como recoge el profesor De Miguel Asencio en su artículo "Límites de la competencia judicial internacional en materia concursal", en la práctica, en la medida en que opere esa vis atractiva y la acción que se ejercite quede comprendida en el ámbito del artículo 3 RI, el demandante se verá privado de la posibilidad de acudir ante los tribunales de Estados miembros distintos al de apertura del procedimiento de insolvencia que pudieran resultar competentes en virtud del RBIbis, habida cuenta de que, conforme a la jurisprudencia consolidada del Tribunal de Justicia, entre ambos instrumentos debe evitarse todo solapamiento y todo vacío jurídico. Aunque la nueva sentencia va referida a la versión inicial del RI, en concreto el Reglamento 1346/2000, es igualmente relevante con respecto al Reglamento (UE) 2015/848, que lo ha sustituido para los procedimientos abiertos después del 26 de junio de 2017.

La conclusión anterior se impone habida cuenta de que el nuevo Reglamento ha venido a confirmar expresamente en su artículo 6 el criterio antes establecido en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencias, entre otras, de 22 de febrero de 1979, asunto 133/78 , Gourdain, EU:C:1979:49 ; 12 de febrero de 2009, C- 339/07 , Seagon, EU:C:2009:83 ; y de 18 de julio de 2013, C-147/12 , ÓFAB, EU:C:2013:490), según el cual esa vis atractiva abarca las acciones que cumplen un doble requisito: emanan directamente de un procedimiento de insolvencia y están estrechamente relacionadas con él. Habida cuenta de que la formulación del artículo 6.1 está tomada precisamente de la jurisprudencia previa del Tribunal de Justicia, cabe entender que sus pronunciamientos sobre el particular en relación con el Reglamento 1346/2000 continuarán siendo relevantes para la interpretación del nuevo precepto. Como novedad el artículo 6.2 del Reglamento 2015/848 incorpora una regla adicional de competencia judicial internacional, que contempla la posibilidad de que el administrador concursal (y, en su caso, el deudor no desapoderado) opte por no ejercitar las acciones a las que se extiende la vis atractiva ante los tribunales del Estado miembro de apertura del concurso cuando tales acciones sean conexas con una acción en materia civil y mercantil que pretenda interponerse conjuntamente contra el mismo demandado o contra varios demandados ante el domicilio de uno de ellos.

En el caso de la referida sentencia del TJUE, de 9 de noviembre de 2017 , el litigio principal tiene su origen en la demanda por competencia desleal interpuesta ante los tribunales franceses por la sociedad que tenía atribuida la distribución en exclusiva en Francia de los productos de una sociedad alemana objeto de un procedimiento concursal en Alemania. La demanda iba dirigida contra otra sociedad alemana a la que en el marco del mencionado concurso se le había cedido una rama de actividad de la concursada y que invitó a los clientes de la sociedad que tenía atribuida en exclusiva la distribución en Francia de los productos de la concursada para



que la efectuaran directamente sus pedidos. En la demanda se reprocha al cesionario de la rama de actividad haberse presentado de forma engañosa como el distribuidor exclusivo de artículos fabricados por la concursada. La Corte de Casación decidió plantear una cuestión relativa a cómo debe interpretarse el artículo 3 RI en relación con una demanda de ese tipo, pues la competencia de los tribunales franceses con base en el RBIbis solo era posible en la medida en que la acción de indemnización frente al cesionario de la rama de actividad adquirida en el procedimiento concursal no correspondiera al tribunal (alemán) de apertura del concurso en virtud del citado artículo 3.

Como punto de partida, el Tribunal reitera que, al ser el RBIbis el instrumento general en materia civil y mercantil, el ámbito de aplicación del RI no debe ser objeto de una interpretación amplia. El Tribunal aporta alguna precisión adicional acerca de su criterio tradicional sobre cómo deben interpretarse los requisitos que determinan que una demanda se halle comprendida en el ámbito del RI y no del RBIbis, lo que resulta también determinante de que las demandas queden comprendidas en la competencia del juez del concurso establecida en virtud del RI. Como ha quedado señalado, ese criterio es que la aplicación del RI se extiende, como dice el artículo 6.1 del nuevo Reglamento a "**cualquier acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una estrecha vinculación con este**". La jurisprudencia del Tribunal de Justicia había ya aclarado que ese doble requisito se cumple típicamente en el caso de las acciones revocatorias que la ley nacional aplicable al procedimiento de insolvencia atribuye al administrador concursal (STJUE de 19 de abril de 2012, C-213/10 , F-Text, EU:C:2012:215 , apdo. 40), ejemplo que en ese mismo sentido menciona ahora expresamente el considerando 35 del Reglamento (UE) 2015/848. Ese considerando como ejemplo adicional de acciones a las que se extiende la vis atractiva hace referencia a las relacionadas con las obligaciones que surjan de los propios procedimientos de insolvencia, como el pago anticipado de las costas, así como las acciones ejercitadas por el administrador concursal con base en el Derecho de insolvencia por la responsabilidad de un administrador de la concursada. Entre las acciones en las que no concurre ese doble requisito conforme a la jurisprudencia previa del Tribunal cabe señalar las tendentes a exigir a administradores y accionistas responsabilidad por las deudas de la sociedad, aunque hayan sido presentadas después de que la sociedad haya sido sometida a un procedimiento de insolvencia y se basen en disposiciones encaminadas a que se liquiden las sociedades cuyos fondos propios son insuficientes (STJUE de 18 de julio de 2013, C-147/12 , ÖFAB, EU:C:2013:490). Como ejemplo de acciones a las que no se extiende la vis atractiva el mencionado considerando 35 del Reglamento (UE) 2015/848 hace referencia a las destinadas al cumplimiento de contratos celebrados por el deudor antes de la apertura del procedimiento, así como a las acciones de responsabilidad de un administrador de la concursada basada en el Derecho de sociedades o en el Derecho general en materia de responsabilidad civil.

Con respecto al primero de los elementos que integran ese doble requisito, en la sentencia Tünkers el Tribunal pone de relieve que para determinar si una acción emana directamente de un procedimiento de insolvencia lo decisivo es que el fundamento jurídico de la demanda sean normas especiales propias de los procedimientos de insolvencia (véase también STJUE de 4 de septiembre de 2014, C-157/13 , Nickel, EU:C:2014:2145 , aps. 27 y 28), lo que no concurre tratándose de una acción de indemnización por competencia desleal frente al cesionario de una rama de actividad, incluso aunque se trata de una rama de actividad del concursado adquirida en el marco del procedimiento concursal. Los elementos retenidos como relevantes por el Tribunal para alcanzar ese resultado en los apartados 25 y 26 de la sentencia pueden ser de utilidad como referencia para otras situaciones: la demanda va referida a la conducta del cesionario de la rama de actividad acordada en el marco del concurso y no a actos realizados por el administrador concursal; el demandante al ejercitar la acción controvertida actúa exclusivamente en defensa de sus propios intereses y no para defender los de los acreedores en el procedimiento concursal; y la eventual ilicitud de la conducta de las demandadas responde a reglas distintas a las aplicables en el procedimiento de insolvencia. Ejemplo de situación distinta en la que sí se cumpliría el requisito de que la demanda emane directamente del procedimiento de insolvencia, como se recoge en la sentencia Tünkers (apdo. 23) a partir de lo establecido ya en la STJUE de 2 de julio de 2009, SCT Industri, C-111/08 , EU:C:2009:419 , es el de una acción que tuviera por objeto la impugnación de la validez de la cesión efectuada en el marco del procedimiento de insolvencia (apdo. 23).

Acerca del segundo de los requisitos que debería concurrir, que la acción guarde una estrecha vinculación con el procedimiento de insolvencia, el Tribunal destaca que lo fundamental es la intensidad del vínculo entre la acción que se ejercita y el procedimiento de insolvencia. Como elementos indicativos de la ausencia de una vinculación suficientemente intensa, el Tribunal alude a que una vez que la rama de actividad se incorpora al patrimonio del cesionario el derecho adquirido no mantiene un vínculo directo con la insolvencia del concursado "en cualquier



circunstancia" (apdo. 29), de modo que el Tribunal concluye que el vínculo no es suficiente para justificar la aplicación del RI y la exclusión del RBI bis (apdo. 30).

-

TERCERO.-

En base a lo expuesto, dado que la acción ejercitada no se comprende dentro del ámbito del artículo 6.1 del nuevo Reglamento, puesto que no se trata de una "acción que se derive directamente del procedimiento de insolvencia y guarde una estrecha vinculación con este", deberemos aplicar el Reglamento Bruselas I Bis, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, dado que ese reglamento, en materia de competencia entre los estados miembros, regula no solo la competencia judicial internacional, sino que también determina el tribunal concreto. Es aplicable dicho Reglamento puesto que se trata de un demandado domiciliado en un país de la UE (art. 4), y si bien el Reglamento se atiene al fuero general del domicilio del demandado (art. 5), dicho fuero se ve excepcionado en materia de consumidores, como es el caso, por el art.17, que permite en estos casos acudir a los tribunales del Estado en que aquéllos tengan su domicilio: C) "cuando la otra parte contratante ejerza actividades comerciales o profesionales en el Estado miembro del domicilio del consumidor o, por cualquier medio, dirija tales actividades a dicho Estado miembro o a varios Estados miembros, incluido este último, y el contrato esté comprendido en el marco de dichas actividades", en cuyo caso, según el artículo 18.1 "La acción entablada por un consumidor contra la otra parte contratante podrá interponerse ante los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en que esté domiciliada dicha parte o, con independencia del domicilio de la otra parte, ante el órgano jurisdiccional del lugar".

En el mismo sentido se reitera por el mismo Tribunal en su Auto de 26.9.19 (y los demás que cita).

Sexto. En aplicación de estos mismos criterios, consideramos que el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Figueras es el competente para conocer del asunto presente y debe continuar su tramitación por desestimación de declinatoria planteada. Debemos resultar además paradójico que la SOCIEDAD LANDSBANKI LUXEMBOURG S.A. en otra ocasión haya entablado un procedimiento declarativo para resolver una contrato de reconocimiento de deuda en España (resuelto por SAP 9.12.19) cuando ahora sostiene que no puede ser demandada en nuestro país.

Séptimo. La estimación del recurso comporta no hacer ningún pronunciamiento de condena respecto de la imposición de las costas de esta alzada, en aplicación del artículo 398.2 de la LEC.

DECISIÓN

1. ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el procurador NARCÍS JUCGLÀ SERRA.

2. REVOCAMOS el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº. 4, en las actuaciones de juicio de 233/2018 de las cuales dimana éstos Rollo y lo declaramos competente para seguir el conocimiento y tramitación del presente procedimiento.

No hacemos especial pronunciamiento sobre las costas causadas en esta alzada.

Contra esta resolución no cabe recurso ordinario alguno ni el extraordinario por infracción procesal..

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados : D. Fernando Ferrero Hidalgo, D. Carles Cruz Moratones y Dña. Nuria Lefort Ruiz de Aguiar.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).